

**RESOLUCION No. 133**

( 30 de noviembre de 2018 )

Por la cual se ordena la suspensión de liquidación y pago de Prima Técnica.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEPORTES Y RECREACION DEL META "IDERMETA",** En uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que a través de comunicación fechada el 02 de noviembre de 2018, la ciudadana Gladys Ramírez Peña, informa a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto de Deporte y Recreación del Meta que la prima técnica es un factor salarial que aplica para servidores públicos del Orden Nacional y no el reconocimiento y pago en entidad Territorial y anexa un fallo de del Tribunal Administrativo de Meta donde le negaron la demanda a un servidor público de la Gobernación del Guaviare, quien reclamaba su derecho adquirido, cuando dicha entidad en cumplimiento de sentencia suprimió su pago.

Que en virtud de la precitada comunicación, Idermeta procedió a revisar la planta de personal y las nóminas desde el año 1997 a fin de establecer los cargos y funcionarios que vienen siendo objeto de pago de prima técnica, así como establecer la fecha en que se empezó a realizar el pago de la precitada prima a los funcionarios de planta y el respaldo normativo.

Que de acuerdo a las ejecuciones presupuestales de la vigencia 1999, ordenanza de asignaciones civiles para la vigencia 1999 y nóminas de sueldo de los años 1997, 1998 y 1999, se pudo establecer que la prima técnica se liquidó y pago por primer vez en el mes de enero de 1999, sin que hubiese mediado acto administrativo por parte del Instituto, ordenando su liquidación, reconocimiento y pago, y los beneficiados fueron dos (02) funcionarios que para la fecha ocupaban el cargo de profesional universitario dentro de la planta de personal del Instituto de Deportes y Recreación del Meta y actualmente solo se le liquida y paga la prima técnica a un solo funcionario que ocupa el cargo de profesional universitario, de tres profesionales universitarios nombrados dentro de la planta de personal del Instituto.

Que en virtud de lo anterior se consideró oportuno y conveniente dar traslado del oficio cursado por la ciudadana Gladys Ramírez Peña, al profesional universitario que desde 1999 y hasta el mes de octubre de 2018 se le ha venido liquidando y pagando la prima técnica, a fin de darle la oportunidad de conocer el contenido del mismo y controvertir o adjuntar documentos que considere pertinentes en defensa de la viabilidad del pago de la prima técnica, sin que dicho funcionario hubiese allegado documento alguno dentro del plazo concedido.

Que de conformidad con la normatividad vigente, la Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada

## REGULACION LEGAL.

La Prima Técnica está reglamentada por las siguientes normas:

- Decreto 1661 de 1991, por el cual modifica y establece un nuevo sistema para otorgar la Prima Técnica.
- Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991.
- Decreto 1016 de 1991, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario (Prima Técnica Automática).
- Decreto 1624 de 1991, por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones (Prima Técnica Automática).
- Decreto 2573 de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6° del Decreto Ley 1661 de junio 27 de 1991. (Inciso 1 y 2 del artículo 1° fueron Declarados Nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de Febrero de 1998)
- Decreto 1724 de 1997, (Derogado por el Decreto 1336 de 2003) por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado (Limita el derecho solamente a empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo).
- Decreto 1335 de 1999, (Modificado por el Decreto 2177 de 2006) por el cual se modifican los artículos 3° y 4° del Decreto 2164 de 1991
- Decreto 1336 de 2003 por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.
- Decreto 2177 de 2006 por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de Prima Técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica

## CLASES DE PRIMA TECNICA

Para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional se establecieron las siguientes modalidades de Prima Técnica:

- Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia
- Prima Técnica por Evaluación de Desempeño
- Prima Técnica Automática

Se precisa que las disposiciones sobre Prima Técnica para los empleados del Nivel Nacional, contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003, y el Decreto 2177 de 2006 **no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.**

**"Los factores salariales.**

*"Como ya se anotó corresponde al Congreso de la Republica dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos – Art 150.19 e) de la Constitución Política-. Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional – par. Art. 12 de la Ley 4° de 1992.*

*Adviértase como el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno Nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen de los factores salariales y su monto, de suerte al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales o locales mencionadas, tal retribución recae en aquel. Las escalas de remuneración constituyen tan solo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos estos puedan incluirse en aquellas"*

*De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como del seccional y local lo fija el gobierno nacional conforme a la ley que al efecto expida el Congreso de la Republica – art. 150.19 e) de la "Constitución Política- función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones públicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por esta autoridades."*

*"(...)"*

*"La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos" no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional." (Resaltado nuestro)*

*Según lo preceptuado por la Alta corporación, la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, asignada por la Constitución a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales en los artículos 300 numeral 7 v 313 numeral 6.*

**Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental...."**

Que con relación a los derechos adquiridos, la ley 4ª de 1992 en su artículo 10 dispone que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Que por su parte el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2002, (interno ACU-2097), señaló que no existen derechos adquiridos respecto de los empleados territoriales que tenían asignada una prima técnica y que dejaron de devengarla, pues esos derechos están supeditados a que se haya respetado la constitución y la ley"

Que el Instituto de Deportes y Recreación del Meta "Idermeta" es un establecimiento público descentralizado del orden territorial, por tanto no le son aplicables las disposiciones sobre Prima Técnica contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003, y el Decreto 2177 de 2006,

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la Subdirección Financiera del Instituto de Deportes y Recreación del Meta "Idermeta", suspender de manera inmediata la liquidación y pago de prima técnica a funcionarios de planta del Instituto, toda vez que, Idermeta es un establecimiento público, descentralizado del orden departamental y en virtud de ello las disposiciones de prima técnica, contenidas en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003, y el Decreto 2177 de 2006 **no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.**

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y por ser un acto administrativo de ejecución no es susceptible de recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

DIRECTOR GENERAL:

  
HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS

